VISTO:

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido al contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Mediante la Nota DGGC N° 00 del 19/06/2017, notificada vía correo electrónico, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la SET dispuso el control de las obligaciones del IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2012 a 2016 y del IVA General de los periodos fiscales de 01/2012 a 12/2016, de **NN**, y para tal efecto se le requirió que presente la composición de su cuenta "Total de Costos Deducibles", las facturas que respaldan dicha cuenta, la forma de pago, tipo de afectación contable y sus libros contables, los cuales fueron presentados parcialmente.

La verificación tiene como antecedente al informe SET/IT N° 00/17 del 24/05/2017 del Departamento de Investigación Tributaria y la Nota DPO DGGC N° 00/2017, donde se expone un esquema detectado de ingresos de mercaderías no declaradas en Aduanas de la firma XX por tratarse de la empresa que ha declarado en sus Libros de Compras Hechauka la mayor cantidad de facturas que no coinciden con las ventas informadas por sus supuestos proveedores; existiendo otras empresas que presentan una situación similar; estas son XX, XX y XX, por lo que se encuadraría en una supuesta clonación de facturas.

Asimismo, se analizaron las ventas de las empresas sospechosas, constatándose una cantidad importante de clientes en común, y que éstos a su vez, son los principales clientes de estas firmas, entre ellas **NN**, estos supuestos clientes son empresas vinculadas entre sí y componen el "GRUPO XX".

Los auditores de la SET requirieron a **NN** sus comprobantes referentes a las compras realizadas de sus proveedores, XX, XX y XX, de los ejercicios fiscales 2012 a 2016 y confrontaron los comprobantes que respaldan el costo relacionado a la factura N° 00 del 17/06/2013 emitida por XX y la factura N° 00 del 22/12/2014 emitida por XX y se comprobó que el monto de las ventas realizadas por las mismas es mucho menor a la declarada por **NN**. Considerando la inclusión de dichas facturas en la cuenta "Costo de Ventas" constataron que las mismas inciden en la determinación del IRACIS de los ejercicios 2012 al 2015, en infracción al Art. 7° de la Ley N° 125/91 (la Ley).

Además de no contar con los documentos que respaldan los créditos fiscales declarados en el IVA General y los costos en el IRACIS, los auditores detectaron que algunas facturas de compras de **NN** fueron duplicadas en sus registros contables (Libro compras, mayor y diario), los cuales no coinciden con sus comprobantes ni con lo declarado en sus Estados Financieros ni con los montos que la firma consignó en los Libros de Compras que presentó a través del módulo Hechauka del Sistema Marangatu.

Durante la fiscalización, los auditores de la SET también analizaron las DDJJ del IVA, correspondientes a los años 2012 a 2015 y constataron que no cuentan con el respaldo documental, en infracción a lo establecido en el Art. 85 y 86 de la Ley y el Art. 22 del Dto. N° 1.030/13.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET recomendaron el ajuste fiscal y calificar la conducta de **NN** como defraudación, de conformidad a lo expuesto en el Art. 172 de la Ley y la aplicación de la multa del 225% sobre los tributos no ingresados, así como la aplicación de las multas por Contravención de conformidad al Art. 176 de la Ley, la RG N° 48/2014 y el

Dto. N° 313/2018, porque presentó sus declaraciones juradas informativas con datos inexactos, todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO/PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA 225%	TOTAL A INGRESAR
521 - AJUSTE IVA	ago-12	2.849.658.105	276.652.559	622.468.258	899.120.817
521 - AJUSTE IVA	sept-12	8.801.082.771	871.960.113	1.961.910.254	2.833.870.367
521 - AJUSTE IVA	oct-12	6.476.648.208	635.466.033	1.429.798.575	2.065.264.608
521 - AJUSTE IVA	nov-12	9.044.698.500	877.332.095	1.973.997.214	2.851.329.309
521 - AJUSTE IVA	dic-12	10.369.386.275	980.121.604	2.205.273.609	3.185.395.213
521 - AJUSTE IVA	ene-13	9.452.214.184	945.221.418	2.126.748.191	3.071.969.609
521 - AJUSTE IVA	feb-13	5.463.529.709	531.601.358	1.196.103.055	1.727.704.413
521 - AJUSTE IVA	mar-13	10.749.903.009	1.062.749.224	2.391.185.754	3.453.934.978
521 - AJUSTE IVA	abr-13	14.372.039.590	1.406.371.905	3.164.336.787	4.570.708.692
521 - AJUSTE IVA	may-13	15.631.040.655	1.530.402.227	3.443.405.011	4.973.807.238
521 - AJUSTE IVA	jun-13	6.439.061.347	634.256.331	1.427.076.745	2.061.333.076
521 - AJUSTE IVA	jul-13	11.739.847.950	1.164.937.166	2.621.108.623	3.786.045.789
521 - AJUSTE IVA	ago-13	9.213.224.712	918.670.888	2.067.009.498	2.985.680.386
521 - AJUSTE IVA	sept-13	11.774.488.162	1.164.115.127	2.619.259.036	3.783.374.163
521 - AJUSTE IVA	oct-13	12.552.192.924	1.225.130.879	2.756.544.478	3.981.675.357
521 - AJUSTE IVA	nov-13	9.275.250.687	917.439.838	2.064.239.636	2.981.679.474
521 - AJUSTE IVA	dic-13	12.100.783.864	1.198.497.808	2.696.620.068	3.895.117.876
521 - AJUSTE IVA	ene-14	17.873.747.561	1.785.645.536	4.017.702.456	5.803.347.992
521 - AJUSTE IVA	feb-14	10.077.248.938	1.000.954.260	2.252.147.086	3.253.101.346
521 - AJUSTE IVA	mar-14	10.134.098.935	992.658.884	2.233.482.489	3.226.141.373
521 - AJUSTE IVA	abr-14	8.950.393.829	875.606.063	1.970.113.642	2.845.719.705
521 - AJUSTE IVA	may-14	19.812.612.249	1.971.256.951	4.435.328.140	6.406.585.091
521 - AJUSTE IVA	jun-14	10.931.056.022	1.084.443.046	2.439.996.854	3.524.439.900
521 - AJUSTE IVA	jul-14	21.537.779.041	2.123.877.593	4.778.724.585	6.902.602.178
521 - AJUSTE IVA	ago-14	13.579.380.502	1.343.712.730	3.023.353.643	4.367.066.373
521 - AJUSTE IVA	sept-14	19.273.913.265	1.913.089.246	4.304.450.803	6.217.540.049
521 - AJUSTE IVA	oct-14	14.697.869.848	1.462.042.452	3.289.595.517	4.751.637.969
521 - AJUSTE IVA	nov-14	139.418.052.943	1.389.427.349	3.126.211.535	4.515.638.884
521 - AJUSTE IVA	dic-14	8.240.396.410	804.539.482	1.810.213.835	2.614.753.317
521 - AJUSTE IVA	ene-15	14.717.757.823	1.460.995.612	3.287.240.127	4.748.235.739
521 - AJUSTE IVA	feb-15	14.827.162.963	1.473.401.175	3.315.152.644	4.788.553.819
521 - AJUSTE IVA	mar-15	8.400.645.982	827.772.571	1.862.488.285	2.690.260.856
521 - AJUSTE IVA	abr-15	21.588.745.635	2.156.471.338	4.852.060.511	7.008.531.849
521 - AJUSTE IVA	may-15	6.832.591.110	672.343.949	1.512.773.886	2.185.117.835
521 - AJUSTE IVA	jun-15	12.268.742.430	1.214.184.486	2.731.915.093	3.946.099.579
521 - AJUSTE IVA	jul-15	13.872.550.703	1.386.030.144	3.118.567.825	4.504.597.969
521 - AJUSTE IVA	ago-15	8.603.560.522	856.085.732	1.926.192.897	2.782.278.629
521 - AJUSTE IVA	sept-15	1.726.380.627	172.580.384	388.305.864	560.886.248
521 - AJUSTE IVA	oct-15	4.037.641.968	402.011.456	904.525.776	1.306.537.232
521 - AJUSTE IVA	nov-15	4.689.910.821	459.765.812	1.034.473.077	1.494.238.889
521 - AJUSTE IVA	dic-15	2.451.713.467	244.439.777	549.989.499	794.429.276
511 - AJUSTE IRACIS	2012	5.770.441.736	577.044.174	1.298.349.392	1.875.393.566
511 - AJUSTE IRACIS	2013	39.046.299.654	3.904.629.965	8.785.417.421	12.690.047.386
511 - AJUSTE IRACIS	2014	32.108.952.251	3.210.895.225	7.224.514.256	10.435.409.481
511 - AJUSTE IRACIS	2015	23.497.601.122	2.349.760.112	5.286.960.252	7.636.720.364
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	31/12/2016	0	0	2.800.000	2.800.000
TOTALES		**675.272.299.009**	**54.456.592.077**	**122.530.132.182**	**176.986.724.259**

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y del Debido Proceso, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**), por medio de la Resolución de Instrucción N° 00 notificada el 01/03/2019, instruyó el sumario administrativo a la firma y a sus Representantes Legales **XX** con **C.I N° 00**, **XX** con **C.I N° 00** y **XX** con **C.I N° 00**, conforme lo disponen los artículos 181, 212 y 225 que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria y para la determinación de tributos y la aplicación de sanciones.

La firma contribuyente presentó su descargo en tiempo y forma, y no habiendo más diligencias por gestionar, el **DSR2** llamó a autos para resolver.

Todos los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

Respecto al plazo de la fiscalización, **NN** alegó que *"…mediante el requerimiento de documentaciones DGGC N° 00 de fecha 16/06/2017 por el cual se solicita varias documentaciones correspondientes a los periodos fiscales de 2012 a 2016, fecha a partir del cual se inicia el control de la empresa XX.*

La empresa ha estado sometida al control fiscal, pues desde el 19 de junio de 2017, el Departamento de Investigación Tributaria mediante la Nota N° 00 en se solicita la provisión de documentos hasta llegar al Acta de o Informe Final de Verificación del 02/04/2019 han transcurrido 600 (seiscientos) días, lo cual sobrepasa los límites fijados en las distintas normativas para las tareas de fiscalización… tal es así que con la redacción inicial de la Ley N° 125/91, fue necesario promulgar una Resolución Ministerial para evitar fiscalizaciones "sine die", tal como lo preceptúa la Resolución N° 00/00 "POR EL CUAL SE ESTABLECE UN PLAZO MÁXIMO DE DURACIÓN DE LOS TRABAJOS DE DURACIÓN DE LOS TRABAJOS DE FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA" de 90 días, luego la Ley N° 2421/04 de manera expresa ha incluido plazos que debe ser respetados, los que sumados en ambos casos (45 días más su prórroga para una fiscalización puntual), dan como máximo 90 días, contra 600 días de duración que se tuvo en el presente.

Que, a pesar de existir un límite fijado por la Ley, este sería vulnerado recurriendo simplemente a un cambio de nombre de los hechos, pues a decir de la Administración Tributaria un "CONTROL INTERNO" iniciado por cualquiera de sus dependencias y utilizando cualquier nombre que les resulte más cómodo para adaptarlos a su conveniencia. La SET como un mecanismo para burlar su propia ley de fondo que SI estipula un plazo máximo de duración, siendo así al utilizar la supuesta facultad de control interno, no hace otra cosa que fiscalizar al contribuyente exigiéndole datos, documentos y hasta comparecencias bajo amenazas y de no hacerlo será sancionado por dificultar las tareas de control...".
Al respecto el **DSR2** señaló que el Control Interno cumplió con los requisitos de validez y regularidad exigidos por la Ley, ya que surgió como consecuencia de las inconsistencias detectadas entre los datos declarados por **NN**, es decir se trata de *"una contrastación de datos o informaciones proporcionados por el contribuyente, terceros, o los que surjan de otros sistemas o formas de análisis de informaciones, que podrá dar lugar a la determinación de las obligaciones tributarias y a la aplicación de sanciones cuando correspondan"*, conforme lo establece la RG N° 04/2008 Art. 1 inc. c) modificado por la RG N° 25/14, la cual puede ser realizada con los datos que el propio contribuyente acerque, o con los datos que posee la Administración Tributaria en sus registros, y que las conclusiones de esta contrastación, podrán dar lugar a la detección de obligaciones tributarias y a la aplicación de sanciones cuando correspondan. Conforme a lo establecido en esta norma legal, se puede concluir que el Control Interno es un tipo de verificación, con sus propios requerimientos legales, que al no ser una fiscalización puntual, no puede aplicársele los plazos legales establecidos para la misma. En consecuencia, no corresponde alegar que se ha incumplido plazo legal alguno.

El **DSR2** aclaró, que la Ley faculta a la Administración Tributaria a aplicar la sanción de multa por contravención en el caso de incumplimientos formales, y en este caso específico y conforme a dicha atribución, la SET advirtió a la empresa que si no cumplía con su obligación dispuesta en el Art. 192 de la Ley, sería pasible de la sanción dispuesta en el Art. 176 de la misma norma, por lo que lo alegado como amenazas por la sumariada resulta carente de sustento.

NN también alegó que *"… de las verificaciones y cruces de informaciones realizadas por la Administración Tributaria de los comprobantes de costos y gastos de los proveedores de la empresa, la SET ha determinado que solo ha podido verificar el respaldo de la documentación que fue presentada por la empresa en su momento, pudiendo componer solo en parte los costos que fueron contabilizados y asentados en las declaraciones juradas presentadas a la Administración Tributaria y respecto a la otra parte que no pudo ser corroborada simplemente ha sido impugnada, sin embargo tales documentaciones sí existen y se aportan como prueba contundente que desvirtúa la pretensión fiscal y han procedido a reliquidar en función de un porcentaje de rentabilidad bruta estimada en base a un dictamen del Departamento de Asesoría Económica respecto a la rentabilidad del sector que pertenece XX Las documentaciones de respaldo con que cuenta la firma será aportada en el procedimiento establecido en el numeral 5 de los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/91 a efectos que se reconozca como tales y se puedan determinar en base a los mismos y que tales diferencias impugnadas por los fiscalizadores no existen."*

Con respecto a lo señalado, el **DSR2** teniendo en cuenta las impugnaciones realizadas por los auditores de la SET y de conformidad a lo establecido en el numeral 5) de los artículos 212 y

225 de la Ley y el Art. 8° de la RG N° 114/2017 y a fin de garantizar el derecho a la defensa a **NN** abrió el periodo probatorio en el que la empresa sumariada acercó al **DSR2** varios documentos, los cuales obraban en 56 (cincuenta y seis) biblioratos correspondientes a los ejercicios fiscales 2012 al 2015 y fueron devueltos al contribuyente (fs. 00 del exp. N° 00), una vez que el mismo los solicitó a los efectos de llevar a cabo una pericia contable, conforme a la Resolución de medida de mejor proveer N° 00 del 23/07/2019.

Cabe señalar que una vez retirados los documentos señalados por el representante legal de la sumariada a fin de llevar a cabo la pericia contable, **NN** solicitó prórroga para la presentación del dictamen pericial en dos ocasiones, las cuales le fueron concedidas por el **DSR2** aunque los mismos fueron solicitados fuera del plazo, lo cual demuestra las oportunidades y el tiempo suficiente con que contó **NN** a fin de presentar sus pruebas, por lo que al volver a vencer sus plazos – previa advertencia de tener por no presentada la prueba ofrecida – se dio por desistida la prueba pericial ofrecida y por decaído el derecho de la firma, por lo que se procedió al cierre del periodo probatorio y se llamó a alegatos, posterior a esta etapa la firma se limitó a solicitar nuevamente copias de los antecedentes.

Además, los comprobantes no verificados son aquellos que **NN** no proveyó a la Administración Tributaria, por los que los tributos declarados al carecer de respaldo no pueden ser deducibles, en los términos de lo dispuesto en los artículos 7° y 86 de la Ley.

Asimismo, **NN** en la etapa probatoria no pudo desvirtuar las impugnaciones realizadas por los auditores de la SET, ya que no presentó los documentos con los cuales pueda respaldar sus costos y los créditos que fueron registrados en las declaraciones juradas, consecuentemente corresponde confirmar la utilización indebida de costos de ventas en el IRACIS y de créditos fiscales en el IVA, por lo que el **DSR2** consideró correcta la liquidación de los tributos con base en lo estipulado en el Art. 211 núm. 3) de la Ley, con base a la rentabilidad bruta del sector económico al que pertenece **NN**.

Por otra parte, **NN** señaló que "*como producto de las impugnaciones de los costos declarados en el IRACIS de los ejercicios fiscales de 2012 a 2015 como de varios periodos del IVA en razón de que los funcionarios actuantes no han podido verificar las documentaciones de respaldo han resuelto directamente proceder a desafectar la de la liquidación y han procedido a reliquidar en función a un porcentaje de rentabilidad bruta estimada en base a un dictamen del Departamento de Asesoría Económica, respecto a la rentabilidad del sector al que pertenece la empresa XX (…), obteniendo como resultado la base imponible sobre la cual también se ha determinado multa por defraudación en base al 225% tanto en el IRACIS como en el IVA.*

Que, tal supuesto estudio del sector económico al que pertenece nuestra empresa no existe, no hay documentos que respalden que tales coeficientes sean propicios y sobre todo reales del sector, los que al analizar los documentos que se aportan y que no fueron verificados tales coeficientes disminuirán milagrosamente…"

El DSR2 aclaró que la liquidación fue efectuada de acuerdo a los comprobantes que NN puso a disposición de la SET, y ante la falta de presentación de varios comprobantes de compras, con base en lo dispuesto en los artículos 7° y 86 de la Ley citados, lógicamente los montos que la firma pretendió hacer valer de ninguna manera son deducibles de los tributos controlados, pero en atención al Principio de la Realidad Económica y con el fin de llegar a la verdad de las operaciones económicas, la Administración Tributaria aplicó a los montos cuestionados los porcentajes de rentabilidad que fueron obtenidos mediante un estudio efectuado por el Departamento de Asesoría Económica, con base en los datos que fueron declarados por otros 78 contribuyentes que pertenecen al mismo sector económico que la empresa sumariada, tal y como se detalló claramente en el Informe de Auditoría. El DSR2 destacó, que estos porcentajes de rentabilidad promedio utilizados incluso son inferiores a los declarados por la propia empresa. Por tanto, el DSR2 concluyó que lo argumentado por la firma es infundado, más aun considerando que los auditores de la SET liquidaron el tributo conforme a las facultades conferidas en el Art. 186 de la Ley.

NN también alegó que *"constituye un hecho altamente llamativo que el sumario se instruya a la empresa y en forma conjunta también a sus representantes, invocando para ello el Art. 182 de la norma legal impositiva. Hacemos notar que se habla de una responsabilidad subsidiaria que recae en un sujeto por el incumplimiento en el pago de una deuda por parte de un tercero, es decir la responsabilidad subsidiaria solo existe en caso de que el deudor principal no pague…".*

El **DSR2** señaló que el Art. 182 de la Ley establece que los representantes legales serán responsables subsidiarios en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que al haber declarado **NN** créditos fiscales y costos que no son reales, los Sres. **XX** con **C.I N° 00**, **XX** con **C.I N° 00** y **XX** con **C.I N° 00** no actuaron diligentemente en su calidad de representantes legales de la empresa ante la Administración Tributaria, y no desarrollaron las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX**, **XX** y **XX** por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado el impuesto debido, específicamente el IVA de los periodos fiscales de 08/2012 a 12/2015, así como del IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2012 al 2015.

Con respecto a la calificación de la conducta, el **DSR2** refirió que **NN** incurrió en los presupuestos establecidos en el Art. 172 de la Ley, ya que la misma, con el evidente fin de no abonar los tributos debidos, presentó sus declaraciones juradas con datos falsos e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 3 del Art. 173 de la Ley y numeral 12 del Art. 174 de la misma Ley), pues declaró costos indebidos en el IRACIS y declaró créditos fiscales sin respaldo documental en el IVA, con estas acciones ocasionó un perjuicio al Fisco, el cual está representado por los tributos que no ingresó por la suma de G 54.456.592.077, confirmándose así las presunciones legales previstas en los artículos 173 y 174 de la Ley, las que no pudieron ser desvirtuadas por la sumariada.

Por tanto, el **DSR2** concluyó que la conducta de **NN** se encuadra a los presupuestos del Art. 172 como Defraudación.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** consideró que corresponde la aplicación de la multa del 225% porque comprobó que se cumplieron las circunstancias previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Art. 175 de la Ley, ya que la **NN** declaró de manera continua y reiterada y mediante una misma acción, **NN** contravino la norma al haber declarado créditos fiscales y costos que no le corresponden cuyo monto imponible asciende a G 449.372.757.336, a pesar de contar con la obligación de presentar su Informe de Auditoría Externa Impositiva desde el ejercicio fiscal 2012.

Igualmente corresponde la aplicación de las multas por Contravención de conformidad a lo establecido en el Art. 176 de la Ley, con la actualización de la RG N° 13/2019, porque presentó sus declaraciones juradas informativas con datos inexactos.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DRS2** concluyó que corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y aplicar las multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligacion fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	08/2012	276.652.559	622.468.258	899.120.817
521 - AJUSTE IVA	09/2012	871.960.113	1.961.910.254	2.833.870.367
521 - AJUSTE IVA	10/2012	635.466.033	1.429.798.575	2.065.264.608
521 - AJUSTE IVA	11/2012	877.332.095	1.973.997.214	2.851.329.309
521 - AJUSTE IVA	12/2012	980.121.604	2.205.273.609	3.185.395.213
521 - AJUSTE IVA	01/2013	945.221.418	2.126.748.191	3.071.969.609
521 - AJUSTE IVA	02/2013	531.601.358	1.196.103.055	1.727.704.413
521 - AJUSTE IVA	03/2013	1.062.749.224	2.391.185.754	3.453.934.978
521 - AJUSTE IVA	04/2013	1.406.371.905	3.164.336.787	4.570.708.692
521 - AJUSTE IVA	05/2013	1.530.402.227	3.443.405.011	4.973.807.238
521 - AJUSTE IVA	06/2013	634.256.331	1.427.076.745	2.061.333.076
521 - AJUSTE IVA	07/2013	1.164.937.166	2.621.108.623	3.786.045.789
521 - AJUSTE IVA	08/2013	918.670.888	2.067.009.498	2.985.680.386
521 - AJUSTE IVA	09/2013	1.164.115.127	2.619.259.036	3.783.374.163
521 - AJUSTE IVA	10/2013	1.225.130.879	2.756.544.478	3.981.675.357
521 - AJUSTE IVA	11/2013	917.439.838	2.064.239.636	2.981.679.474
521 - AJUSTE IVA	12/2013	1.198.497.808	2.696.620.068	3.895.117.876
521 - AJUSTE IVA	01/2014	1.785.645.536	4.017.702.456	5.803.347.992
521 - AJUSTE IVA	02/2014	1.000.954.260	2.252.147.086	3.253.101.346
521 - AJUSTE IVA	03/2014	992.658.884	2.233.482.489	3.226.141.373
521 - AJUSTE IVA	04/2014	875.606.063	1.970.113.642	2.845.719.705
521 - AJUSTE IVA	05/2014	1.971.256.951	4.435.328.140	6.406.585.091
521 - AJUSTE IVA	06/2014	1.084.443.046	2.439.996.854	3.524.439.900
521 - AJUSTE IVA	07/2014	2.123.877.593	4.778.724.585	6.902.602.178
521 - AJUSTE IVA	08/2014	1.343.712.730	3.023.353.643	4.367.066.373
521 - AJUSTE IVA	09/2014	1.913.089.246	4.304.450.803	6.217.540.049
521 - AJUSTE IVA	10/2014	1.462.042.452	3.289.595.517	4.751.637.969
521 - AJUSTE IVA	11/2014	1.389.427.349	3.126.211.535	4.515.638.884
521 - AJUSTE IVA	12/2014	804.539.482	1.810.213.835	2.614.753.317
521 - AJUSTE IVA	01/2015	1.460.995.612	3.287.240.127	4.748.235.739
521 - AJUSTE IVA	02/2015	1.473.401.175	3.315.152.644	4.788.553.819
521 - AJUSTE IVA	03/2015	827.772.571	1.862.488.285	2.690.260.856
521 - AJUSTE IVA	04/2015	2.156.471.338	4.852.060.511	7.008.531.849
521 - AJUSTE IVA	05/2015	672.343.949	1.512.773.886	2.185.117.835
521 - AJUSTE IVA	06/2015	1.214.184.486	2.731.915.093	3.946.099.579
521 - AJUSTE IVA	07/2015	1.386.030.144	3.118.567.825	4.504.597.969
521 - AJUSTE IVA	08/2015	856.085.732	1.926.192.897	2.782.278.629
521 - AJUSTE IVA	09/2015	172.580.384	388.305.864	560.886.248
521 - AJUSTE IVA	10/2015	402.011.456	904.525.776	1.306.537.232
521 - AJUSTE IVA	11/2015	459.765.812	1.034.473.077	1.494.238.889
521 - AJUSTE IVA	12/2015	244.439.777	549.989.499	794.429.276
511 - AJUSTE IRACIS	2012	577.044.174	1.298.349.392	1.875.393.566
511 - AJUSTE IRACIS	2013	3.904.629.965	8.785.417.421	12.690.047.386
511 - AJUSTE IRACIS	2014	3.210.895.225	7.224.514.256	10.435.409.481
511 - AJUSTE IRACIS	2015	2.349.760.112	5.286.960.252	7.636.720.364
551 - AJUSTE CONTRAVEN	31/12/2016	0	16.800.000	16.800.000
Totales		**54.456.592.077**	**122.544.132.182**	**177.000.724.259**

**Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de sus Representantes Legales **XX** con **C.I N° 00**, **XX** con **C.I N° 00** y **XX** con **C.I N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 3°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN**, con **RUC 00** como defraudación, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 225% sobre los tributos defraudados y aplicar las multas por Contravención establecida en el Art. 176 de la Ley y la RG 13/2019 conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5°: COMUNICAR a la sumariada y a sus representantes legales que podrá interponer recurso de reconsideración en sede administrativa, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles, computado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, conforme al Art. 234 de la Ley N° 125/1991 (TA) y a la RG N° 114/2017.

Art. 6°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN